

## LA TEORÍA DE LA PRETERINTENCIONALIDAD Y SU IMPORTANCIA EN MEDICINA LEGAL

Dr. ALFOSO ACOSTA GUZMAN,  
Titular Medicina Legal  
Facultad de Derecho

En el Código penal español encontramos que el inciso 4) del artículo 9º considera como circunstancia atenuante, el no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que en realidad se produjo.

En la práctica esta atenuante ha sido llamada en doctrina: "Teoría de la Preterintencionalidad".

En el Código Penal de nuestro país también encontramos en el capítulo IV que trata de las causas que atenúan o agravan la responsabilidad, que el inciso 6) literalmente reza:

"...Cuando fuere evidente que el autor no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo..."

A este respecto encontramos en la jurisprudencia nacional varios casos en que se aplica este principio. Así, por ejemplo, la Sentencia de Casación de 9:40 horas de 9 de setiembre de 1942, que se refiere al caso de un procesado que habiéndole dado un puñetazo fuerte a la ofendida, le produjo la ruptura del ojo derecho, que posteriormente hizo necesaria una enucleación. En el considerando Nº 3, relativo a ese caso literalmente se lee:

"...Que en cuanto a que el autor del hecho no hubiese tenido la intención de causar todo el mal que produjo el sitio e intensidad de la lesión que quedan indicados en el considerando 1), no permiten dudar que se careciese de la intención de producir todo el mal que se hizo y no puede decirse que exista desproporción entre el medio empleado para la ejecución del acto punible y las consecuencias del mismo, despropor-

ción a que por lo general se recurre para fijar el criterio de aplicación o de prescindencia de la atenuante de que se trata (Cuello Calón, Derecho Penal, parte general, tomo I, página 45)...” Agrega el autor citado en la referencia que nos menciona el Tribunal, que: “También puede manifestarse no tan sólo por la mentada desproporción sino también por los antecedentes del hecho, así como por la forma de su realización, cuando conste que la intención del agente fue inferir un daño menor que el producido”.

Otra disposición que guarda relación con el punto que nos interesa en la aplicación de la doctrina mencionada, está contenida en el inciso 1) del artículo 192 de nuestro Código Penal, que literalmente dice:

“... Artículo 192.—No se tendrá por mortal la lesión, aunque muera el que la hubiere recibido: 1) Cuando la muerte se deba a una causa anterior, en cuyo desarrollo no hubiere influido la lesión...” El inciso 2) del mismo artículo que se menciona, al referirse también a la mortalidad de las lesiones expresa a la letra: “... Cuando no teniendo la herida gravedad por sus caracteres, se haya vuelto mortal por una causa posterior, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon o asistieron...”

Este último artículo de que se hizo mención solamente guarda relación con la doctrina de que estamos tratando, pues en realidad se refiere exactamente a las llamadas “concausas”, que pueden ser tanto pre-existentes como sobrevenidas.

Lo que en la presente exposición se quiere aclarar, tanto a los señores abogados como a las autoridades judiciales, es que desde el punto de vista de la Medicina Forense el juzgador, debe tomar en cuenta ciertas circunstancias al calificar la gravedad de una lesión aunque ésta no conduzca a la muerte, y producida ya sea con intención o accidentalmente, cuando las consecuencias sean distintas a las que el agente lesionador no hubiera podido provenir. Algunos ejemplos vienen a fortalecer lo expuesto anteriormente.

Así, una persona recibe un leve golpe en una región del organismo muy bien irrigada sanguíneamente, pero dicha persona sufría de hemofilia, lo cual sin producir la muerte, produce una grave

hemorragia, que fue difícil de controlar. El individuo o agente productor de la lesión anteriormente descrita ignoraba que la víctima sufriera de hemofilia, por lo que no puede aumentarse la responsabilidad ni agravarse la falta cometida por el heridor.

En la misma forma puede sufrir la persona levemente lesionada de diabetes mellitus, sífilis y muchas otras entidades patológicas, que si son ignoradas por el que infiere la lesión y complican la misma, no es lógico catalogarlas como lesiones graves, siendo en realidad leves en una persona normal, pero sí agravadas por las circunstancias provenientes de la enfermedad de que padecen.

Creemos, por las manifestaciones anteriores, que el legislador debería analizar los hechos en cada caso para llegar a una conclusión que hiciera más claro el articulado de nuestros cuerpos legales futuros.

SUMARIO:

Página

|   |     |
|---|-----|
| El Valor Jurídico de los Actos Prenegociales .....                                    | 7   |
| Prof. Pablo Casafont Romero.  |     |
| La Tentativa .....  | 63  |
| Dr. Guillermo Padilla Castro.   |     |
| Certeza, Interpretación Jurídica y Justicia en la Decisión Judicial .....             | 83  |
| Dr. Guido Loría Benavides.  |     |
| Embargo de Salario y Despido del Empleado Bancario .....                              | 103 |
| Prof. Dr. Carlos Carro Zúñiga.  |     |
| Apuntes para la Enseñanza del Derecho Comunitario Centroamericano .....               | 143 |
| Prof. José Miguel Alfaro Rodríguez.   |     |
| Los Agentes Auxiliares en la Ley Costarricense .....                                  | 161 |
| Lic. Fernando Mora Rojas.   |     |
| Régimen de Tratados Internacionales en el Derecho de la República de Costa Rica ..... | 191 |
| Lic. Rodolfo Piza Escalante.  |     |
| La Teoría de la Preterintencionalidad y su Importancia en Medicina Legal .....        | 209 |
| Dr. Alfonso Acosta Guzmán.  |     |